

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**  
**RAD. 17541318900120220002701**  
**Rad. Int. 37**  
**Auto No. 109**

**Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto proferido el primero (1°) de agosto de 2023 proferido por este Tribunal Superior de Manizales - Sala Civil Familia, dentro del proceso verbal de suspensión de la patria potestad promovido por la señora Magnolia Ortiz Buitrago frente a Jhon Jairo Urrego Correa, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso horizontal a través del cual se negó el decreto de una prueba en esta instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

A través de auto del 14 de julio de 2023, resolvió negativamente la solicitud probatoria elevada por la parte actora, a fin de que se tuviera en cuenta la Resolución No. SUB153941 emitida por Colpensiones; lo anterior por cuanto, no fue presentada en la oportunidad legal prevista.

Mediante escrito del 26 de julio de 2023, se allegó recurso de reposición contra la decisión referenciada, en donde se adujo si bien no se presentó en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, debió tenerse en cuenta que es una prueba que no estaba al alcance del apoderado de la demandante; por lo que, no se podía

aportar con anterioridad, en consideración a que, solo hasta el 14 de junio de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió la resolución No.SUB153931.

No obstante, mediante auto calendado el primero (1°) de agosto hogaño se resolvió declarar extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud probatoria; por lo que, la parte activa elevó recurso de súplica.

En Sala Dual se resolvió declarar improcedente la súplica, toda vez que el auto recurrido no se encontraba previsto en el catálogo general contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso; pese a lo cual, se indicó que en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 318 del CGP, se disponía la devolución a esta Sala para lo pertinente.

A despacho el proceso para adecuar el recurso procedente frente al auto que declaró extemporáneo el recurso horizontal contra la negativa a la prueba en segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Magistratura en primer lugar, ajustar el recurso interpuesto al que resulta procedente y en caso tal, reexaminar el asunto a fin de determinar si los argumentos esbozados por la recurrente, resultan suficiente para echar atrás la decisión que declaró la extemporaneidad del recurso horizontal contra el auto que negó la solicitud de prueba en segunda instancia.

#### **2. Procedencia del recurso de reposición**

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Ahora, si bien el recurrente impetró recurso de súplica contra el auto proferido el 1° de agosto de 2023 por esta Magistratura<sup>1</sup>, en el cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, lo cierto es que dicho medio impugnativo fue declarado improcedente, al hallar que lo allí decidido no era susceptible de alzada.

Pese a esto, en atención al párrafo único del artículo 318 del estatuto procesal civil<sup>2</sup> y toda vez que el primer inciso de dicha norma establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todo auto que dicte el juez, se dispone esta Magistratura a adecuar la petición al recurso pertinente.

Ha de aclararse que si bien “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”, al haber declarado la extemporaneidad del recurso, no se abordó el fondo sobre aquel, de allí que resulte viable abordar el análisis del presente asunto de cara con lo reglamentado en el precitado canon.

### **3. Análisis del auto recurrido**

Para abordar el primero de los puntos, es preciso remitirnos a la Constancia Secretarial emitida por la Secretaría de la Sala Civil – Familia del 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, en la cual se informó que en el término de ejecutoria del auto que decidió negar la prueba solicitada por la señora Magola Ortiz dictado el catorce (14) de julio avante<sup>4</sup>, transcurrió en los días 18, 19 y 21 de julio sin pronunciamiento por las partes.

Posteriormente, fue solo hasta el 26 de julio de 2023 que se allegó del correo del [abogadogorgecardona@gmail.com](mailto:abogadogorgecardona@gmail.com) el recurso de reposición<sup>5</sup>, es decir, por fuera del término oportuno para ello; en tal sentido, es dable concluir sin hesitación alguna que en efecto el recurso fue radicado de manera extemporánea.

### **4. Sobre la extemporaneidad del recurso horizontal**

---

<sup>1</sup> 03Suplica, C03Suplica, 06AutoDeclararImprocedenteSuplica

<sup>2</sup> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>3</sup> 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 13ConstanciaSecretarialEjecutoria

<sup>4</sup> 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 12AutoDecideSolitudPrueba

<sup>5</sup> 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 14RecibidoCorreoRecursoReposicion

Ahora bien, para justificar dicha extemporaneidad arguyó el recurrente de manera simplificada que la página de la Rama Judicial presentó fallas reiterativas entre el 14 al 21 julio y en dicho sentido, no pudo revisar los estados electrónicos del Tribunal. Así las cosas, indicó que solo hasta el 21 de julio se dio cuenta de la existencia del registro, por lo que de manera inmediata remitió correo a la Secretaría del Tribunal Sala Civil – Familia solicitando la remisión del auto.

Consecuentemente, la Secretaría remitió el auto y en el cuerpo del correo expuso que “en atención a su solicitud y dado los inconvenientes que se han presentado con la página de la Rama Judicial, proceso a remitirle el auto requerido, para los fines que estime pertinentes”<sup>6</sup>; asimismo, anexó pruebas tendientes a demostrar que la plataforma presentaba errores y por tanto, el término de ejecutoria de la providencia debió empezar a contarse a partir del día hábil siguiente al de su notificación, es decir, desde el 24 de julio de 2023 hasta el 26 del mismo mes y año.

Ahora, llama la atención de esta Sala Unitaria que todos los argumentos esgrimidos por la recurrente sobre las fallas de la página de la Rama Judicial, hayan sido incorporados solo hasta el momento de interponerse el recurso de súplica y no desde el momento en que se presentó el recurso de reposición contra el auto que declaró extemporánea la solicitud probatoria.

En todo caso y pese a la intermitencia que tal vez pudo presentarse en los servicios digitales de la página de la Rama Judicial, lo cierto es que esta Corporación cuenta con otros canales de comunicación como lo son el correo electrónico, los números telefónicos y la atención presencial, pudiendo utilizar alguno de esos de manera oportuna. Sumado a esto, no puede desconocerse que no en vano la norma establece además de un día de notificación, 3 día de ejecutoria para que la misma quede en firme, de allí que no resulten válidos los argumentos según los cuales se pretende excusar su tardanza con el recurso impetrado.

Con todo, si en gracia de discusión se admitieran que los argumentos traídos por la recurrente son válidos, lo cierto es que ninguno de aquellos, logra desvirtuar la validez

---

<sup>6</sup> 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 19EscritoRecursoSuplica

del auto originario, pues para acceder a su solicitud, ha de hacerse un estudio de cara a determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, misma que se echó de menos en el escrito.

Finalmente, no encuentra esta Magistratura que dicha documentación pueda aportar al debate de lo discutido en esta instancia, que recuérdese es la incursión del señor Jhon Jairo Urrego Correa en la causal de abandono para la suspensión de la patria potestad que se alega de conformidad con el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, de allí que esta Magistratura se mantendrá en lo ya decidido.

Sin embargo y tal como se ha dicho, queda a salvo la facultad de esta Superioridad de decretar pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, en caso de considerarlo necesario para resolver el objeto preciso de la apelación (artículo 328 CGP).

## **5. Conclusión**

Por las razones anteriores, no se repondrá el auto recurrido que negó la solicitud de decreto probatorio en segunda instancia realizado por la parte demandante.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: NO REPONER LA DECISIÓN** proferido por esta Sala Unitaria en auto del 14 de julio de 2023; dentro del Proceso Verbal de Suspensión de la Patria Potestad, actualmente en segunda instancia, promovido por la señora Magola Ortiz Buitrago en contra de Jhon Jairo Urrego Correa.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129df6699e1de713530aab52e5f4dc9cb3075db710824762560504cefb1210**

Documento generado en 21/09/2023 01:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**